

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que se sometan los que, habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias análogas á las que sean objeto del examen

cuando se trate de grados de Bachiller y títulos periciales.

Art. 2.º Los Tribunales se reunirán en los meses de Abril y Noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminacion de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.º El número de vocales que han de constituir los Tribunales de examen será de cinco en los respectivos á Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 4.º Un Consejero de Instrucción pública, que no sea Catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exámenes respectivos á Facultades y Escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustración, que no pertenezca á la enseñanza pública ó privada, elegida por el Gobierno a propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 5.º De los cuatro vocales que con el Presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán Catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del examen, y los dos restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial, se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Academias, Doctores, Li-

enciados, que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesion con crédito reconocido, ó que estén dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará tambien dos vocales mas, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 6.º De los seis vocales que con el Presidente han de formar cada uno de los dos Tribunales para el grado de Bachiller ó títulos periciales, tres serán Catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al Profesorado oficial, sean Doctores ó Licenciados en Letras ó Ciencias, segun el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si estas son de aplicacion, el de cuerpo facultativo ó de Arquitecto para las respectivas de Ciencias. El Gobierno designará tambien dos vocales mas, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 7.º Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el art. 5.º del Real decreto de 25 de Febrero último, los Tribunales se atenderán en el examen de los aspirantes á la extension que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos.

Art. 8.º Las pruebas de sufi-

ciencia serán parciales y analíticas, respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relacion á los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.º Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y antes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los Tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de examen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, antes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el orden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado despues de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estudios académicos en los grupos y forma siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Grado de bachiller.
Grupo primero. — Instrucción primaria. — Latin y Castellano. — Retórica y Poética. — Grupo segundo. — Geografía. — Historia general. — Historia de España. —

Psicología, Lógica y Ética.— Grupo tercero.—Aritmética y Álgebra.—Geometría y Trigonometría.— Grupo cuarto.— Física y Química.—Historia natural.—Fisiología é Higiene.

Titulos periciales.

Primer grupo.—Instrucción primaria y asignaturas preparatorias ó preliminares de las esenciales al título.—Segundo grupo.—Asignaturas teórico prácticas integrantes del mismo.—Tercer grupo.—Idem idem prácticas que lo completen.

TÍTULOS PROFESIONALES.

Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el orden y con sujeción á los programas publicados en 20 de Setiembre de 1858.

Grados de facultad y títulos de escuelas superiores.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada uno pueda tener, serán los que permitan el concepto é índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las Facultades ó Escuelas que existan, y las restantes con las aines según las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y números los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial abonando los derechos que estos satisfacen para la expedición del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y previamente anunciados en el tablon de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El minimum de duración del examen será de 20 minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho días el plazo que medie de uno á otro acto.

Art. 16. Serán públicamente sorteadas en el acto del examen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los Jurados.

Art. 17. La aprobación en un ejercicio no será suficiente por si sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso sólo podrá

abonando nuevos derechos de examen, repetir este en la inmediata convocatoria. La suspensión en un grupo de asignaturas ó ejercicio dos veces seguidas anula la aprobación de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier examen ó ejercicio, se publicará inmediatamente la calificación; y la de suspenso que merezcan los

aspirantes á la aprobación de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demás Universidades habilitadas para estos actos á fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el periodo de la suspensión.

Art. 20. Los Secretaries de Universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de

identificación del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al Tribunal del examen, pudiendo delegar sus facultades en el Oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela ó Instituto respectivo.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochociento setenta y cinco.

ALFONSO.

E Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Modelos que cita la Circular sobre el repartimiento, publicada por la Administracion de Hacienda pública, en el Boletín núm. 71, correspondiente al de Junio actual.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo para el Tesoro, que por la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer al respecto del 18 por 100 sobre la riqueza imponible, del 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra y del 1 por 100 de gravamen de la misma riqueza para premio de cobranza y otros gastos á que está afecto; con mas el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto Municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, según lo acordado en sesion de respectiva á este último concepto.

DEMOSTRACION.

Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior. Idem que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto.

Table with 2 columns: Pesetas, cénts.

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.

Table with 4 columns: RIQUEZA, Rústica, Urbana, Pecuaria, Colonia, Total parcial, Total general, Hacendados forasteros, Vecinos y colonos.

Table with 2 columns: Pesetas, Céntimos.

Cupo de contribucion para el Tesoro, al 18 por 100 sobre la anterior riqueza. 2 por 100 sobre dicha riqueza por impuesto extraordinario de guerra. 1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones. Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto Municipal y el 2,625 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de 11 de Mayo último, se publica el Real Decreto fecha 8 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con

los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos y en su defecto para la Administración por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales, podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies los habitantes de cada población, los productos de la contribucion

de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868 y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874. computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la instrucción general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la administración y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la

ejecucion de este decreto del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que al celebrar la conferencia con objeto de renovar los encabezamientos por consumos, tengan presente los nuevos tipos que se señalan á las especies de consumos.

Segovia 7 de Junio de 1875.— El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Tarifa del impuesto de consumos.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.															
		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª					
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.000 en adelante.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.				
Carnes	Kilógramo	Carnes muertas en fresco	»	5	»	7	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15	
		En cecina ó saladas	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15	»	12	
		Lanares ó cabrias	Carnes muertas en fresco	»	5	»	7	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
			En cecina ó saladas	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15	»	15
De cerda	Carnes muertas en fresco	»	8	»	7	»	10	»	11	»	12	»	15	»	20		
	Saladas	»	11	»	15	»	15	»	16	»	18	»	12	»	15		
Líquidos	Cada gramo en 100 litros.	Aceites de comer y arder	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15	»	55	
		Aguardientes, alcohol y licores	»	48	»	49	»	50	»	51	»	52	»	10	»	»	
		Vinos de todas clases	»	2	»	4	»	5	»	7	»	8	»	10	»	»	
		Vinagre, cerveza, sidra y chacolí	»	1	»	2	»	2	»	5	»	5	»	4	»	5	
Granos	Cien kilogramos	Arroz y gabanos y sus harinas	»	1	»	12	»	1	»	1	»	1	»	1	»	25	
		Trigo y sus harinas	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	15	
		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pescados, sus escabeches y conservas	Kilógramos	De río	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
		De mar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sal comun (cloruro de sodio)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Jabon duro ó blanco	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Carbon vegetal	Cien kilogramos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

- ADVERTENCIAS.**
- 1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
 - 2.ª Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 - 3.ª El pan cocido, y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 - 4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Vigilancia.

De la casa que habita Ciriaco Martin en el pueblo de Blascoles (Avila) de donde es natural, le han sido robadas en la noche del 9 del corriente las caballerías y efectos que se espresan á continuación,

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, en esta provincia, con objeto de que procedan á la busca y captura de las caballerías y efectos mencionados, poniendo unas y otros, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno. Segovia 11 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Una yegua ruana, de edad de 8 años, calza de las dos patas, careta, espunta de la oreja izquierda, una ci-

catriz en la lengua, alzada siete cuartas escasas.

Una burra rúcia, de tres años, 6 cuartas escasas.

Efectos. Una jalma con sobrejalma, atarre encarnada y unos lomillos con su baticola.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En virtud de una órden de la Direccion general de Instrucción pública, los alumnos que han estudiado en el lugar doméstico ó en Colegios particulares que no esten incorporados á los Institutos provinciales, sólo podrán ser examinados en los extraordinarios de Setiembre.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Junio de 1875.— El Director, Hipólito Estatuet.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Don Mariano Llovet Castelo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia cinco del actual, de los impuestos sobre cada rés que se degüelle en el Matadero, Rastro y casas particulares de esta Capital, por todo el año económico de 1875 á 1876, bajo el tipo de nueve mil pesetas, se celebra otro nuevo el dia 17 del corriente mes, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes la mejora del diez por

ciento sobre la suma en que hubiese quedado, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana de los referidos dias en estas Casas Consistoriales.

Segovia 8 de Junio de 1875.— Mariano Llovet.

Sucursal de Madrid, Rejas n.º 4.

El dia 15 de Junio se abrirá al público un almacen de muebles de Ebanistería tapicería de alquiler y venta, en el Real Sitio de S. Ildefonso, Calle de los Guardas n.º 3, planta baja.

Segovia. Imp. de Oñero. Calle Real 42.